

**RESOLUCION N° 79/21**

6-b

LA PLATA, 10 de noviembre de 2021

VISTO la necesidad de adecuar los requisitos a las nuevas tecnologías, respecto al subsidio de fallecimiento; y

CONSIDERANDO que las nuevas tecnologías (códigos QR, facturas electrónicas, firmas electrónicas en testimonios y actas, etc.), permiten acreditar más fácilmente, e incluso en forma remota, los requisitos pertinentes;

Que además, se entiende más apropiado referir el monto subsidiado, a la unidad referencial (U.R.) que periódicamente sanciona la asamblea de la Caja previsional (art. 26 inc. b) 2do párr. Ley 12.490), ya que esta cambia de valor con más frecuencia que la matrícula anual. Lo cual permitirá mantener el monto del subsidio, en un valor más apropiado;

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha, conforme a lo dispuesto por el art. 44 -incs. 24 y 25- de la Ley 10.405,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: Créase el subsidio para contribuir a solventar los gastos de sepelio de los matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, fijándose su monto en el equivalente a cuatro (4) Unidades Referenciales ("U.R"), conforme las describe el art. 10 de la Res. CAPBA 101/09. El cómputo enderezado a transformarlo en una suma determinada de dinero, se realizará considerando el valor de la "UR" vigente al momento del pago, con prescindencia del valor que dicho módulo haya tenido al momento del fallecimiento.

El presente subsidio será afectado al fondo compensador creado por Resolución CAPBA 41/11, complementada por su similar 78/12. A falta de compatibilidad entre las mismas, y lo dispuesto en la presente Resolución, se entenderá, en primer lugar, que las disposiciones de las presente prevalecen sobre las de aquellas. Hasta tanto se sancione un nuevo reglamento en reemplazo de las precitadas resoluciones, facúltase a realizar las adecuaciones pertinentes por Tesorería, informando el Sr. Tesorero periódicamente de ellas, al Consejo Superior.

ARTÍCULO 2do: El subsidio será otorgado a los peticionarios que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones jurídicas, y conforme al siguiente orden de prelación:

- a) A quien hubiese sido designado por el matriculado como beneficiario del mismo, mediante declaración jurada, manifestada en impreso que se confeccionará al efecto. Tratándose de más de un sujeto, el matriculado podrá establecer qué porcentaje corresponderá a cada uno; si no lo hiciera, el monto a abonar se dividirá por partes iguales, en tantas partes como sujetos hubiere designado.
- b) A falta de ello, a quien haya sido declarado heredero por Juez competente. En caso de tratarse de varios sujetos, concurrirán a prorrata.
- c) A falta de ello, al cónyuge supérstite y/o los hijos mayores de edad. En caso de tratarse de varios sujetos, el monto a abonar se dividirá por partes iguales, en tantas partes como sujetos haya.
- d) A falta de todo lo precedente, a quien acredite haber abonado los gastos de sepelio del occiso.

ARTÍCULO 3: Para originar el derecho a percibir el subsidio por fallecimiento, por las personas a las que alude el art. 2 de la presente, el matriculado debió haber revestido la situación jurídica de matriculado activo del CAPBA al momento del fallecimiento.

Resulta indiferente, a los efectos de otorgar el subsidio que por la presente se instituye, toda deuda que el occiso pueda haber tenido con el CAPBA.

ARTÍCULO 4: Para la efectiva percepción del subsidio, se requiere:

- a) Que se encuentre acreditado ante el Colegio el deceso del matriculado;
- b) A falta de la DDJJ a que alude el art. 2 inc. a), testimonio de la DDHH con código QR y firma electrónica de autoridad judicial competente.
- c) En el supuesto del art. 2 inc. c), acta de matrimonio firmada digitalmente, con una fecha no mayor a tres (3) meses a la fecha de la solicitud. En el supuesto de los hijos, acta de nacimiento en idénticas condiciones.
- d) Tratándose del supuesto del art. 2 inc. d), facturas electrónicas, en formato PDF, emanadas de la funeraria, crematorio, y/o cementerio.
- e) En todos los supuestos, CBU y demás datos de la cuenta a la cual ha de realizarse la transferencia.

ARTÍCULO 5: El término de caducidad para reclamar el presente Subsidio se establece en 18 meses a partir del fallecimiento.

ARTÍCULO 6: La presente entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 7: Deróganse las Resoluciones CAPBA 92/92, 108/01, y toda otra que se oponga a la presente. Comuníquese a los Distritos, publíquese en el Boletín Oficial del Colegio, y désele amplia difusión. Cumplido, ARCHÍVESE.

ARQ. RAMÓN ROJO  
Secretario

ARQ. ADOLFO CANOSA  
Presidente